

| | | |
|---|------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0329/2014 | Javier Augusto Ortiz Herrera | FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014 |
| Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Gustavo A. Madero que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto</i>, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.</p> | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAVIER AUGUSTO ORTIZ HERRERA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0329/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0329/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Augusto Ortiz Herrera, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0407000021814, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"1.- ¿Cuáles fueron los proyectos específicos ganadores durante la consulta ciudadana para el presupuesto participativo (2011)? en las siguientes colonias:

2.- Cuál es el porcentaje de avance que guarda la aplicación de recursos de los proyectos específicos ganadores de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo (2011)? en las siguientes colonias:" (sic)

Asimismo, a su solicitud de información el particular acompañó un escrito con el contenido siguiente:

"CATÁLOGO DE COLONIAS GUSTAVO A. MADERO 2010

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|---------------------------------|
| 1 | 05-001 | ACUEDUCTO DE GUADALUPE (RDCIAL) |
| 2 | 05-002 | ACUEDUCTO DE GUADALUPE (U HAB) |
| 3 | 05-003 | AHUEHUETES |

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|--|
| 4 | 05-004 | AIDEE SOLÍS CÁRDENAS-MATÍAS ROMERO (U HAB) |
| 5 | 05-005 | ARAGON INGUARAN |
| 6 | 05-006 | ARAGON LA VILLA (ARAGON) |
| 7 | 05-007 | ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC |
| 8 | 05-008 | ARBOLEDAS DE CUAUTEPEC (AMPL) |
| 9 | 05-009 | ARROYO GUADALUPE (U HAB) |
| 10 | 05-010 | BELISARIO DOMINGUEZ |
| 11 | 05-011 | BENITO JUAREZ |
| 12 | 05-012 | BENITO JUAREZ (AMPL) |
| 13 | 05-013 | BONDOJITO |
| 14 | 05-014 | C T M ARAGON (U) |
| 15 | 05-015 | C T M ARAGON AMPLIACION (U) |
| 16 | 05-016 | CAMINO A SAN JUAN DE ARAGON (PBLO) |
| 17 | 05-018 | CAPULTITLAN |
| 18 | 05-020 | CASTILLO CHICO |
| 19 | 05-021 | CASTILLO GRANDE |
| 20 | 05-022 | CASTILLO GRANDE (AMPL) |
| 21 | 05-023 | CERRO PRIETO |
| 22 | 05-025 | CHURUBUSCO TEPEYAC |
| 23 | 05-026 | COCOYOTES |
| 24 | 05-027 | COCOYOTES (AMPL) |
| 25 | 05-028 | COMPOSITORES MEXICANOS |
| 26 | 05-029 | CONSTITUCION DE LA REPUBLICA |
| 27 | 05-030 | COOPERATIVA LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ OROZCO |
| 28 | 05-031 | CTM ATZACOALCO (U HAB) |
| 29 | 05-032 | CTM EL RISCO (U HAB) |
| 30 | 05-033 | CUAUTEPEC DE MADERO |
| 31 | 05-034 | CUAUTEPEC EL ALTO (PBLO) |
| 32 | 05-035 | CUCHILLA DEL TESORO |
| 33 | 05-036 | CUCHILLA LA JOYA |
| 34 | 05-037 | DEFENSORES DE LA REPUBLICA |
| 35 | 05-038 | DEL BOSQUE |
| 36 | 05-039 | DEL OBRERO |
| 37 | 05-040 | DM NACIONAL |
| 38 | 05-041 | EDUARDO MOLINA I (U HAB) |

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|--|
| 39 | 05-042 | EDUARDO MOLINA II (U HAB) |
| 40 | 05-043 | EJIDOS SAN JUAN DE ARAGON 1A SECCION (U HAB) |
| 41 | 05-044 | EJIDOS SAN JUAN DE ARAGON 2A SECCION (U HAB) |
| 42 | 05-045 | EL ARBOLILLO |
| 43 | 05-046 | EL ARBOLILLO 1 (U HAB) |
| 44 | 05-047 | EL ARBOLILLO 2 (U HAB) |
| 45 | 05-048 | EL ARBOLILLO 3 (U HAB) |
| 46 | 05-049 | EL CARMEN |
| 47 | 05-050 | EL COYOL (U HAB) |
| 48 | 05-051 | EL OLIVO |
| 49 | 05-052 | EMILIANO ZAPATA |
| 50 | 05-053 | EMILIANO ZAPATA (AMPL) |
| 51 | 05-054 | ESTANZUELA |
| 52 | 05-055 | ESTRELLA |
| 53 | 05-056 | EX-ESCUELA DE TIRO |
| 54 | 05-057 | FOVISSTE ARAGON (U HAB) |
| 55 | 05-058 | FAJA DE ORO |
| 56 | 05-059 | FERNANDO CASAS ALEMAN |
| 57 | 05-060 | FERROCARRILERA INSURGENTES |
| 58 | 05-061 | FOVISSSTE CUCHILLA (U HAB) |
| 59 | 05-062 | FOVISSSTE RIO DE GUADALUPE (U HAB) |
| 60 | 05-063 | GABRIEL HERNANDEZ |
| 61 | 05-065 | GENERAL FELIPE BERRIOZABAL |
| 62 | 05-066 | GERTRUDIS SANCHEZ 1A SECCION |
| 63 | 05-067 | GERTRUDIS SANCHEZ 2A SECCION |
| 64 | 05-068 | GERTRUDIS SANCHEZ 3A SECCION |
| 65 | 05-069 | GRACIANO SANCHEZ |
| 66 | 05-070 | GRANJAS MODERNAS-SAN JUAN DE ARAGON (AMPL) |
| 67 | 05-071 | GUADALUPE INSURGENTES |
| 68 | 05-072 | GUADALUPE PROLETARIA |
| 69 | 05-073 | GUADALUPE PROLETARIA (AMPL) |
| 70 | 05-074 | GUADALUPE TEPEYAC |
| 71 | 05-075 | GUADALUPE VICTORIA |
| 72 | 05-076 | GUADALUPE VICTORIA II |

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|---|
| 73 | 05-077 | HEROE DE NACOZARI |
| 74 | 05-078 | HEROES DE CHAPULTEPEC |
| 75 | 05-079 | HORNOS DE ARAGON (U HAB) |
| 76 | 05-080 | INDECO (U HAB) |
| 77 | 05-082 | INFONAVIT (U HAB) |
| 78 | 05-083 | INFONAVIT CAMINO SAN JUAN DE ARAGON (U HAB) |
| 79 | 05-084 | INFONAVIT LORETO FABELA (U HAB) |
| 80 | 05-085 | JAIME S EMILIANO G |
| 81 | 05-086 | JORGE NEGRETE |
| 82 | 05-088 | JOSE MARIA MORELOS Y PAVON I (U HAB) |
| 83 | 05-089 | JOSE MARIA MORELOS Y PAVON II (U HAB) |
| 84 | 05-090 | JUAN DE DIOS BATIZ (U HAB) |
| 85 | 05-091 | JUAN GONZALEZ ROMERO |
| 86 | 05-092 | JUVENTINO ROSAS |
| 87 | 05-093 | LA CANDELARIA TICOMAN (BARR) |
| 88 | 05-094 | LA CASILDA |
| 89 | 05-095 | LA CRUZ (BARR) |
| 90 | 05-096 | LA ESMERALDA |
| 91 | 05-097 | LA ESMERALDA (U HAB) |
| 92 | 05-098 | LA FORESTAL |
| 93 | 05-099 | LA FORESTAL 1 |
| 94 | 05-100 | LA FORESTAL 2 |
| 95 | 05-101 | LA FORESTAL 3 |
| 96 | 05-102 | LA JOYA |
| 97 | 05-103 | LA JOYITA |
| 98 | 05-104 | LA LAGUNA TICOMAN (BARR) |
| 99 | 05-105 | LA MALINCHE |
| 100 | 05-106 | LA PASTORA |
| 101 | 05-107 | LA PATERA-CONDOMODULOS (U HAB) |
| 102 | 05-108 | LA PRADERA |
| 103 | 05-109 | LA PRADERA I (U HAB) |
| 104 | 05-110 | LA PRADERA II (U HAB) |
| 105 | 05-111 | LA PURISIMA TICOMAN (BARR) |
| 106 | 05-113 | LINDAVISTA VALLEJO (U HAB) |

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|---|
| 107 | 05-114 | LOMA DE LA PALMA |
| 108 | 05-115 | LOMAS DE CUAUTEPEC |
| 109 | 05-116 | LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC (2A SECCION) |
| 110 | 05-117 | LOS OLIVOS (U HAB) |
| 111 | 05-118 | LUIS DONALDO COLOSIO |
| 112 | 05-119 | MAGDALENA DE LAS SALINAS |
| 113 | 05-120 | MALACATES |
| 114 | 05-121 | MALACATES (AMPL) |
| 115 | 05-122 | MALVINAS MEXICANAS |
| 116 | 05-124 | MARTIRES DE RIO BLANCO |
| 117 | 05-125 | MARTIRES DE RIO BLANCO (AMPL) |
| 118 | 05-126 | MAXIMINO AVILA CAMACHO |
| 119 | 05-127 | NARCISO BASSOLS (U HAB) |
| 120 | 05-129 | NUEVA INDUSTRIAL VALLEJO (FRACC) |
| 121 | 05-130 | NUEVA TENOCHTITLAN |
| 122 | 05-131 | NUEVA VALLEJO |
| 123 | 05-132 | PALMATITLA |
| 124 | 05-133 | PANAMERICANA |
| 125 | 05-134 | PANAMERICANA (AMPL) |
| 126 | 05-135 | PARQUE METROPOLITANO |
| 127 | 05-136 | PEMEX LINDAVISTA (U HAB) |
| 128 | 05-137 | PLANETARIO LINDAVISTA |
| 129 | 05-138 | PLAZA ORIENTE (RDCIAL) |
| 130 | 05-139 | PRADOS DE CUAUTEPEC |
| 131 | 05-141 | PROGRESO NACIONAL (AMPL) |
| 132 | 05-143 | PROVIDENCIA (AMPL) |
| 133 | 05-144 | QUETZALCOATL 3 |
| 134 | 05-145 | RESIDENCIAL LA ESCALERA (FRACC) |
| 135 | 05-146 | RESIDENCIAL ZACATENCO |
| 136 | 05-147 | REVOLUCION IMSS (U HAB) |
| 137 | 05-148 | ROSAS DEL TEPEYAC |
| 138 | 05-149 | SALVADOR DIAZ MIRON |
| 139 | 05-150 | SAN ANTONIO |
| 140 | 05-151 | SAN BARTOLO ATEPEHUACAN (PBLO) |
| 141 | 05-153 | SAN JOSE DE LA ESCALERA |

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|---|
| 142 | 05-154 | SAN JOSÉ TICOMÁN |
| 143 | 05-156 | SAN JUAN DE ARAGON (PBLO) |
| 144 | 05-159 | SAN JUAN DE ARAGON 3A SECCION (U HAB) |
| 145 | 05-161 | SAN JUAN DE ARAGON 6A SECCION (U HAB) |
| 146 | 05-163 | SAN JUAN III (U HAB) |
| 147 | 05-164 | SAN JUAN Y GUADALUPE TICOMAN (BARR) |
| 148 | 05-165 | SAN MIGUEL CUAUTEPEC |
| 149 | 05-166 | SAN MIGUEL-LA ESCALERA (BARR) |
| 150 | 05-167 | SAN PEDRO EL CHICO |
| 151 | 05-168 | SAN PEDRO ZACATENCO (PBLO) |
| 152 | 05-169 | SAN RAFAEL TICOMAN (BARR) |
| 153 | 05-170 | SANTA ISABEL TOLA (PBLO) |
| 154 | 05-171 | SANTA ROSA |
| 155 | 05-172 | SANTIAGO ATEPETLAC |
| 156 | 05-173 | SANTIAGO ATEPETLAC (LA SELVITA) (U HAB) |
| 157 | 05-174 | SANTIAGO ATZACOALCO (PBLO) |
| 158 | 05-175 | SCT (U HAB) |
| 159 | 05-176 | SIETE MARAVILLAS |
| 160 | 05-177 | SOLIDARIDAD NACIONAL |
| 161 | 05-178 | SUTIC VALLEJO (U HAB) |
| 162 | 05-179 | TABLAS DE SAN AGUSTIN |
| 163 | 05-180 | TEPETATAL |
| 164 | 05-181 | TEPEYAC INSURGENTES |
| 165 | 05-182 | TLACAELEL |
| 166 | 05-183 | TLACAMACA |
| 167 | 05-184 | TLALPEXCO |
| 168 | 05-185 | TORRES DE QUIROGA (U HAB) |
| 169 | 05-186 | TORRES DE SAN JUAN (U HAB) |
| 170 | 05-187 | TORRES DE SAN JUAN 1B (U HAB) |
| 171 | 05-188 | TORRES LINDAVISTA (FRACC) |
| 172 | 05-189 | TRES ESTRELLAS |
| 173 | 05-190 | TRIUNFO DE LA REPUBLICA |
| 174 | 05-192 | VALLE DE MADERO |
| 175 | 05-193 | VALLE DEL TEPEYAC |

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|-----------------------------|
| 176 | 05-195 | VALLEJO PONIENTE |
| 177 | 05-196 | VASCO DE QUIROGA |
| 178 | 05-197 | VERONICA CASTRO |
| 179 | 05-198 | VILLA DE ARAGON (FRACC) |
| 180 | 05-199 | VILLA GUSTAVO A MADERO |
| 181 | 05-202 | VISTA HERMOSA |
| 182 | 05-205 | ZONA ESCOLAR ORIENTE |
| 183 | 05-206 | 15 DE AGOSTO |
| 184 | 05-208 | 25 DE JULIO |
| 185 | 05-210 | 51 LEGISLATURA |
| 186 | 05-211 | 6 DE JUNIO |
| 187 | 05-212 | 7 DE NOVIEMBRE |
| 188 | 05-213 | VILLA DE ARAGON |
| 189 | 05-214 | JOYAS VALLEJO (U HAB) |
| 190 | 05-215 | CAMPESTRE ARAGON I |
| 191 | 05-216 | CAMPESTRE ARAGON II |
| 192 | 05-217 | CASAS ALEMAN (AMPL) I |
| 193 | 05-218 | CASAS ALEMAN (AMPL) II |
| 194 | 05-219 | CHALMA DE GUADALUPE I |
| 195 | 05-220 | CHALMA DE GUADALUPE II |
| 196 | 05-221 | GABRIEL HERNANDEZ (AMPL) I |
| 197 | 05-222 | GABRIEL HERNANDEZ (AMPL) II |
| 198 | 05-223 | INDUSTRIAL I |
| 199 | 05-224 | INDUSTRIAL II |
| 200 | 05-225 | LINDAVISTA I |
| 201 | 05-226 | LINDAVISTA II |
| 202 | 05-227 | MARTIN CARRERA I |
| 203 | 05-228 | MARTIN CARRERA II |
| 204 | 05-229 | NUEVA ATZACOALCO I |
| 205 | 05-230 | NUEVA ATZACOALCO II |
| 206 | 05-231 | NUEVA ATZACOALCO III |
| 207 | 05-232 | PROGRESO NACIONAL I |
| 208 | 05-233 | PROGRESO NACIONAL II |
| 209 | 05-234 | PROVIDENCIA I |
| 210 | 05-235 | PROVIDENCIA II |
| 211 | 05-236 | PROVIDENCIA III |
| 212 | 05-237 | SAN FELIPE DE JESUS I |
| 213 | 05-238 | SAN FELIPE DE JESUS II |

| No. | CLAVE | COLONIA |
|------------|--------------|---|
| 214 | 05-239 | SAN FELIPE DE JESUS III |
| 215 | 05-240 | SAN FELIPE DE JESUS IV |
| 216 | 05-241 | SAN JUAN DE ARAGON 1A SECCION (U HAB) I |
| 217 | 05-242 | SAN JUAN DE ARAGON 1A SECCION (U HAB) II |
| 218 | 05-243 | SAN JUAN DE ARAGON 2A SECCION (U HAB) I |
| 219 | 05-244 | SAN JUAN DE ARAGON 2A SECCION (U HAB) II |
| 220 | 05-245 | SAN JUAN DE ARAGON 4A Y 5A SECCION (U HAB) I |
| 221 | 05-246 | SAN JUAN DE ARAGON 4A Y 5A SECCION (U HAB) II |
| 222 | 05-247 | SAN JUAN DE ARAGON 7 SECC (U HAB) I |
| 223 | 05-248 | SAN JUAN DE ARAGON 7 SECC (U HAB) II |
| 224 | 05-249 | VALLEJO I |
| 225 | 05-250 | VALLEJO II |
| 226 | 05-251 | ZONA ESCOLAR I |
| 227 | 05-252 | ZONA ESCOLAR II |

...” (sic)

II. El veinte de febrero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, debido a que el Ente Obligado no respondió ni amplió el plazo para responder su solicitud de información, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0407000021814.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0698/2014, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- Era infundado el agravio del recurrente porque careció del sustento legal para su configuración normativa, ya que el diecisiete de febrero de dos mil catorce notificó al particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” y por correo electrónico la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, lo que se apreciaba en el historial de la gestión de la solicitud en dicho sistema. Asimismo, el veintiuno de febrero de dos mil catorce notificó la respuesta mediante los oficios DGAM/DGPCGS/DIPCIC/SPC/053/2014 del veinte de febrero de dos mil catorce y DGAM/DGA/0200/2014 del doce de febrero de dos mil catorce, acreditándose de esa forma que la respuesta a la solicitud fue notificada en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, la situación de hecho que narró el ahora recurrente no encuadraba en la hipótesis legal de omisión de respuesta.
- Resultaba aplicable lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 41 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuanto a que se tuvo por satisfecha la obligación de conceder el acceso a la información pública.
- Solicitó el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, adjunto al oficio de mérito, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos, distintos a los que ya se encontraban en el expediente:

- Copia simple del acuse del oficio DGAM/DGPDGS/DPCIC/SPC/038/2014 del diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Impresión de un correo electrónico del diecisiete de febrero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero a la diversa del particular.
- Acuse del oficio DGAM/DGPCGS/DIPCIC/SPC/053/2014 del veinte de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Tabla en la que se observaban seis columnas con los rubros “*Distrito*”, “*Delegación*”, “*Colonia o Pueblo*”, “*Clave del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo*”, “*Nombre del Proyecto*” y “*Monto Ejercido*”.
- Copia simple del acuse del oficio DGAM/DGA/0200/2014 del doce de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Financieros, dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia simple del oficio SOIP/0403/2013 que contenía el Presupuesto Participativo de dos mil once, desglosado por concepto y Colonia o Pueblo en que se utilizó y los votos obtenidos en cada caso.

V. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, y toda vez que hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta fuera del término legal, ordenó que ésta se agregara al expediente,



sin que se considerara como respuesta emitida dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos del recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, solicitó a este Instituto que estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es necesario señalar que dicho supuesto prevé la posibilidad de desechar el presente medio de impugnación por improcedente cuando sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado por la ley de la materia.

Al respecto, se debe decir que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos



la notificación de la respuesta impugnada o bien, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a las solicitudes, dicho artículo prevé:

***Artículo 78.** El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

...

Sin embargo, de la revisión efectuada a los requerimientos del particular, se advierte que los mismos no encuadran en los supuestos de información considerada de oficio, por lo que la solicitud de información debió responderse en diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Por lo anterior, considerando que la solicitud de información se tuvo por presentada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, y que de la revisión efectuada a la gestión de la solicitud en el sistema electrónico “INFOMEX” no se advierte que el Ente Obligado haya notificado alguna ampliación del plazo para responder, se tiene que el plazo para emitir respuesta transcurrió del **cuatro de febrero de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil catorce**, ya que en términos del **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS**



ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de enero de dos mil catorce, el tres de febrero de dos mil catorce se declaró inhábil para práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares. La suspensión de términos aplica también a las solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y recursos de revisión.

Sin embargo, de la revisión al historial de la solicitud de información se observa que hasta el diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado no había emitido respuesta alguna, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de febrero de dos mil catorce al diez de marzo de dos mil catorce, y el particular lo interpuso el veinte de febrero de dos mil catorce, es decir, dentro del término legal señalado para tal efecto.

Por lo anterior, la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal prevista en el artículo 83, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es procedente.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de respuesta a la solicitud de información, indicó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, sin embargo, tratándose de recursos promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta sólo será agregada al expediente, dejándose a salvo los derechos del recurrente para impugnar dicha determinación a través de un nuevo medio de impugnación por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, ya que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la



Delegación Gustavo A. Madero fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, ya que de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0407000021814, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se desprende que la información requerida (1. *¿Cuáles fueron los proyectos específicos ganadores durante la consulta ciudadana para el presupuesto participativo dos mil once, en las algunas colonias de la delegación?*; así como 2.- *El porcentaje de avance que guarda la aplicación de recursos de los proyectos específicos ganadores de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo dos mil once, en las mismas colonias*), no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en principio, el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación Gustavo A. Madero (artículos 13, 14, 18, 23, 24,



25, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no se advierte obligación alguna de publicar información como la de interés del particular.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX” como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema, tal y como lo indican los referidos Lineamientos. Máxime que teniendo a la vista el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se observa que el particular señaló como medio para recibir la información o notificaciones el sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, en tal virtud, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que ésta se registró el



treinta y uno de enero de dos mil catorce, a las catorce horas, cuarenta y tres minutos y cuarenta y un segundos.

Por lo anterior, debido a la fecha en que fue presentada la solicitud de información, es decir, en un día hábil para la Delegación Gustavo A. Madero, en términos del ***ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LOS DÍAS QUE SE INDICAN***, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el tres de febrero de dos mil catorce se declaró inhábil para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares. La suspensión de términos aplica también a las solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y recursos de revisión.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de información **se tuvo por presentada el treinta y uno de enero de dos mil catorce**, como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.



De ese modo, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que *toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes** al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada*, el plazo para emitir la respuesta respecto de la solicitud de información transcurrió del **cuatro de febrero de dos mil catorce al diecisiete de febrero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.



Lo anterior, reiterando que **dentro del plazo legal** el Ente Obligado no hizo uso de la prórroga legal prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte de la pantalla denominada “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”.

Ahora bien, toda vez que el ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, se reitera que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que la Delegación Gustavo A. Madero haya notificado al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX” **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**, tan es así que de la revisión efectuada a la gestión de la solicitud en dicho sistema, se observa que al once de febrero de dos mil catorce el Ente Obligado generó el paso denominado “*Determina el tipo de respuesta*” y hasta el veinte de febrero de dos mil catorce, esto es, tres días después de la fecha en que concluyó el plazo para emitir respuesta, generó el diverso “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*”,



creándose de manera automática el formato denominado “*Acuse solicitud fuera de Tiempo*” el veintiuno de febrero de dos mil catorce, razón por la cual es evidente **que se configuró la omisión de respuesta** atribuida al Ente recurrido.

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, pues queda acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días que tenía para hacerlo, **configurándose de esa forma la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Gustavo A. Madero.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Gustavo A. Madero que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Gustavo A. Madero que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**